



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 158

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 159

Acta de Decisión N° 041

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados integrantes de sala de decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No 060 de 3 de abril de 2019, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO** contra La Empresa Municipales de Cali, **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2013-00848-01.

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo castillo por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP** con el fin de que le continúe pagando la pensión de jubilación vitalicia que le reconoció el 23 de julio de 1982 conforme a la convención colectiva 1981-1982 por ser compatible; que se condene al pago del retroactivo desde el momento en que la misma en forma unilateral entró a ser compartida con la pensión de vejez del ISS-junio de 2007- junto con los incrementos de ley, incluidas las mesadas ordinarias y adicionales; que se condene al pago de intereses moratorios e indexación.

Fundamentó sus pretensiones en que, nació el 26 de enero de 1928; que laboró para del 15 de octubre de 1954 al 13 de enero de 1955; y del 12 de junio de 1962 hasta el 23 de julio de 1982 desempeñándose en este último período como electricista 1°; que fue afiliado a riesgos IVM del ISS; que al momento del retiro contaba con 54 años de edad; que la convención colectiva 1981-1982 señalaba que las pensiones se reconocían con el 85% de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último



año; que se encontraba sindicalizado; que fue inscrito como pensionado en el ISS el 12 de agosto de 1982; que el ISS mediante resolución No 00229 de 23 de enero de 1989 le reconoció pensión de vejez en la que se observa nota: No se comparte porque a la fecha de jubilación (23-VII-82) contaba con 54 años de edad.. y el requisito de acuerdo con la ley 3041/66 art. 60 y 61 es tener los 55 años cumplidos; que se le pagó su jubilación completa hasta el 6 de junio de 2007, fecha en la que de manera unilateral decidió compartirle la pensión; que agotó la reclamación administrativa; que los documentos de la historia laboral de EMCALI anexadas a la demanda fueron obtenidos mediante derecho de petición de 28 de junio de 2010.

Admitida la demanda por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se corrió el traslado pertinente a la demandada quien procedió a contestar el libelo, así: aceptó la edad y el tiempo de servicios; acepta la afiliación al ISS, el reconocimiento de pensión de jubilación; indica que la pensión de jubilación fue legal y conforme a la Ley 6 de 1945 y el artículo 1 del decreto 2767 de 1945; que la pensión de jubilación al ser legal es compatible con la de vejez, citando al respecto el artículo 18 del Acuerdo 224 de 1966; que la convención habla de jubilar conforme a la ley y la convenciones; que no está acreditado la calidad de beneficiario de la convención, se requiere prueba idónea expedida por la organización sindical a la que pertenece el interesado; que el demandante y la empresa estuvieron cotizando durante toda la relación laboral; desconoce quien colocó la observación caligráfica en la resolución No 00229 de 23 de enero de 1989; que pagó pensión de jubilación hasta junio de 2007, la que ha debido compartir desde el 27 de enero de 1988 y sobre el hecho catorce señala: “No es un hecho, se trata de la mención de una solicitud elevada a mi representada, a la cual se le ha dado trámite en los términos solicitados”.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva 1981-1982, pago, carencia de acción o derecho para demandar, buena fe e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No 060 de 3 de abril de 2019 declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por EMCALI EICE ESP; ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones formuladas por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO.



CONSULTA

Esta sentencia se conoce en grado de competencia funcional de consulta por ser adversa al pensionado, conforme a las previsiones inciso 2 del artículo 69 del CPTSS.

En segunda instancia, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos (artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- LA AFILIACIÓN AL ISS, HOY COLPENSIONES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES ANTES DE LEY 100 DE 1993 Y SUS EFECTOS

La Ley 90 de 1946 estableció un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales de origen legal, ya que, el artículo 72 de dicha normatividad precisó que las prestaciones reglamentadas por dicha ley que venía causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiéndose por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso.

En desarrollo de la Ley 90 de 1946 se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del ISS, aprobado mediante Decreto 3041 de 1966, que en sus artículos 60 y 61 reguló la subrogación por dicho ente de la pensión de jubilación contemplada en las normas legales respecto a los trabajadores particulares.

Es cierto que, a diferencia de lo que sucede en el sector privado, no se previó expresamente que el empleador oficial quedara exonerado del pago de la pensión de jubilación a su cargo, cuando el riesgo fue asumido por el ISS, pero es necesario armonizar los dos sistemas con base en los principios de la seguridad social, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia al respecto, porque además, no tendría sentido alguno que la entidad cotizara para el riesgo de vejez al ISS, sin tener la posibilidad de que este la sustituyera cuando el trabajador cumpliera los requisitos para ello, pero se insiste, esto ocurre cuando la prestación del empleador público es de origen legal.



Sobre la subrogación pensional de origen legal del ISS y los trabajadores oficiales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de 24 de febrero de 2005 Radicado N° 24067, Magistrado Ponente, Dr. GUSTAVO GNECCO MENDOZA, conceptuó lo siguiente:

“...De otra parte, cabe precisar respecto del fenómeno jurídico que se ha denominado “subrogación pensional”, que ha dicho la Corte que cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce al trabajador la pensión de vejez, el empleador oficial sólo está obligado al cubrimiento del mayor valor o monto de la pensión, como aquí ocurrió, puesto que si una de las finalidades de la Ley 90 de 1946 fue establecer un sistema de seguro social obligatorio orientado por principios técnicos y razones de equidad y justicia social, que reemplazara el de las prestaciones patronales de origen legal, liberando al empleador de la cobertura de determinados riesgos laborales y del respectivo pago de los derechos surgidos de ellos para que fueran asumidos por los seguros sociales creados por dicha ley, carecería por completo de sentido que, pese a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales y realizar los aportes exigidos en los reglamentos de dicha entidad, esa subrogación en el pago de las prestaciones legales no pudiera ocurrir y continuara de todas maneras el empleador obligado a satisfacerlas, por cuanto ello iría en contra de los principios orientadores de ese sistema de seguridad social, al permitir una injustificada y doble cobertura tratándose de la misma prestación social.”

En sentencia de 10 de agosto de 2000, reiterada en sentencia de 17 de mayo de 2001, la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia, consideró sobre el mismo tema lo siguiente:

“En vigencia de la normatividad precedente a la Ley 100 de 1993, la cual rige para el asunto bajo examen, tratándose de trabajadores oficiales no son aplicables las mismas reglas dirigidas a los particulares, a propósito de la asunción del riesgo de vejez por el ISS, pues si bien los reglamentos del Instituto autorizaban la afiliación de servidores públicos vinculados por contrato de trabajo, no se previó en el estatuto pensional de estos (ver por ejemplo los Decretos 3135 de 1968, el reglamentario 1848 de 1969, la ley 33 de 1985), que el sistema del Seguro Social reemplazara absolutamente



su régimen jubilatorio, como si aconteció para los particulares en el Art. 259 del CST y, forzosamente, en estos términos, la coexistencia de sistemas debe armonizarse con base en los principios de la Seguridad Social. Por consiguiente, bajo los parámetros que propone el propio recurrente, emerge legalmente viable la pensión en la forma reconocida por el Tribunal, esto es, a cargo de la entidad obligada, pero con la posibilidad para esta de ser revelada en todo o en parte al iniciarse el pago por el ISS de la pensión de vejez...”

En sentencia de 10 de agosto de 2000, expediente 14163, M.P. Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ, en los siguientes términos:

“Pero además, en lo que hace a las argumentaciones jurídicas que contiene la censura y bajo los supuestos que esta acoge en el sentido de que el actor fue un trabajador oficial, debe aclararse que en vigencia de la normatividad precedente a la Ley 100 de 1993, la cual rige para el asunto bajo examen, tratándose de trabajadores oficiales no son aplicables las mismas reglas dirigidas a los particulares, a propósito de la asunción del riesgo de vejez por el ISS, pues si bien los reglamentos del Instituto autorizaban la afiliación de servidores públicos vinculados por contrato de trabajo, no se previó en el estatuto pensional de éstos (Ver por ejemplo los decretos 3135 de 1968, el Reglamentario 1848 de 1969 y la ley 33 de 1985) que el sistema del seguro reemplazara absolutamente su régimen jubilatorio, como si aconteció para los particulares en el artículo 259 del C. S. T., y no se contempló por consiguiente una transición del uno al otro, de forma que éste régimen jubilatorio subsistió a pesar de la afiliación de los empleados al ISS y, forzosamente, en estos términos, la coexistencia de sistemas debe armonizarse con arreglo a los principios de la seguridad Social. Por consiguiente, bajo los parámetros que propone el propio recurrente, emerge legalmente viable la pensión en la forma en que fue reconocida por el tribunal, esto es, a cargo de la entidad obligada, pero con la posibilidad para ésta de ser relevada en todo o en parte al iniciarse el pago por el ISS de la pensión de vejez”.

2.- COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES CONVENCIONALES Y VOLUNTARIAS CON LA PENSIÓN DE VEJEZ ANTES DE 17 DE OCTUBRE DE 1985



Con respecto a las pensiones voluntarias, en la época en que se expidió el Acuerdo 224 de 1966, no existía reglamento ni precepto alguno que obligara al ISS a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador concediera por mera liberalidad o producto de la negociación colectiva. Esta situación se modificó en parte, a partir de la vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, que en su artículo 5º dispuso: *“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, solo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. Parágrafo 1º Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”*

A su vez, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758, de la misma anualidad, consagra: *“Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir*



dicha pensión, siendo de cuenta del patrono unicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”

Es evidente, que el I.S.S., hoy COLPENSIONES tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985.

3. CUÁNDO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA PENSIÓN CONVENCIONAL O LEGAL?

Debe la Sala determinar cuándo una pensión otorgada por el empleador es legal o convencional antes del 17 de octubre de 1985, para lo cual debe indicarse que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral consideró que la condición de legal de este tipo de prestación se da cuando se reconocía atendiendo la edad y el tiempo de servicios establecido en una regla de carácter legal, con independencia de que el porcentaje sea superior al establecido en el precepto. Al respecto se puede consultar las sentencias de 20002 de 2003 de 11n de julio de 2003 y SL 28074 de 29 de noviembre de 2006, entre otras.

Este criterio fue variado en sentencias de 8 de febrero de 2011, radicación 36318; SL 8080-2014 y SL-4935-2017, radicación 48786 de 29 de marzo de 2017 donde se aseveró:

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el razonamiento del Tribunal, a la luz del cual, la igualdad de requisitos de una pensión convencional y una legal, hace que aquella sea una tautología de la ley, es equivocada y revela una comprensión inadecuada de una de las instituciones más emblemáticas del derecho colectivo del trabajo, que, precisamente, por su poder regulador de las condiciones de empleo,



goza de autonomía y, junto con otros instrumentos normativos, integra un estatuto laboral de la empresa.

Desde este prisma, la simple coincidencia de requisitos entre una pensión convencional y una legal, no implica ni puede conducir a la negación de la primera, porque cada una de estas fuentes normativas es autónoma para gobernar las condiciones de empleo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se defiende el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación de las condiciones de trabajo y empleo, a través de acuerdos colectivos.

Por lo demás, esta Sala de la Corte, hace varios años, abandonó el criterio jurídico del que se valió el Tribunal y, en su lugar, asentó que la similitud de presupuestos fácticos entre la pensión de jubilación estipulada en un acuerdo convencional y la prevista en una ley, no cambia ni altera el origen de la primera. Así, en sentencia CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 36318, reiterada en CSJ SL 8080-2014, se puntualizó:

En ese sentido, la mayoría de la Sala considera que la pensión consagrada en el convenio colectivo de trabajo, como lo admite la empresa recurrente, determina el origen extralegal, aún cuando por las normas legales vigentes sobre la pensión, para ese momento, previeran los mismos requisitos de edad y tiempo de servicios. Ello es así, porque si las partes negociadoras de un pliego de peticiones, se reúnen y acuerdan consagrar el derecho a la pensión en un precepto convencional, con los mismos presupuestos señalados en la ley, para su disfrute, es indudable que su motivación no es otra que la de prever que, si eventualmente desaparece o se modifica la norma legal, continúe vigente el beneficio convencional, en la medida en que los contratantes no pueden ignorar la existencia y vigencia del principio del mínimo de derechos consagrados en la ley, y su superación por otras fuentes del derecho como es la convención colectiva, medio de negociación que indefectiblemente tiende siempre a mejorar los beneficios previstos en la ley para los trabajadores.”

4.- CASO CONCFRETO

En el caso concreto, no queda duda que el señor LUIS EDUARDO CASTILLO nació el 26 de enero de 1928 (folio 7), trabajó para EMCALI EICE ESP desde el 12 de junio de 1962 hasta el 22 de julio de 1982, siendo su último cargo Electricista Primero; la



demandada le reconoció pensión de jubilación por un valor mensual de \$28.566.56 tal como se desprende del documento obrante a folio 177.

La juzgadora consideró que la pensión era legal porque coincidían los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en la Ley 6 de 1945 y en atención a que de las pruebas no existía constancia de que el demandante fuera sindicalizado ni que se le haya otorgado la pensión conforme a la convención colectiva de trabajo.

En autos obra la convención colectiva de trabajo 1981-1982 acordada entre la empresa demandada y SINTRAEMCALI, con su debida constancia de depósito y en el artículo décimo se prescribe que “A partir de la vigencia de la presente Convención, Emcali jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la ley y las convenciones vigentes en la empresa, con el ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos por el trabajador en el último año de servicios”

El demandante al jubilarse tenía 54 años de edad y 20 años de servicios a la empresa demandada; a su vez, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 27 de enero de 1988 mediante resolución No 00229 de 23 de enero de 1989 (folios 27 a 29); EMCALI pagó en forma completa su pensión de jubilación hasta el mes de junio de 2007, tal como lo acepta la demandada al contestar el hecho 12 (folio 65), así como consta en el documento en el folio 93.

Para la Sala la pensión otorgada por la demandada al señor Castillo es de orden convencional, con fundamento en el siguiente análisis probatorio:

El demandante cumplía los requisitos legales de edad y tiempo de servicios establecidos en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, es decir, 50 años de edad y 20 años de servicios. En dicha normatividad se indica que la pensión equivale a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales.

Es cierto que, en el documento donde se le reconoció la pensión de jubilación, no se señala si la pensión es convencional o legal, sin embargo, en la Resolución No 445 de 1 de septiembre de 1982 (folio 6), mediante el cual se le liquidan la cesantía y otras prestaciones sociales, se indica que el **Code es 74413**, el sueldo es de \$20.825 y se toma 1/12 parte la suma de \$178.489.96 por primas y horas extra. Si se suma el salario, más la 1/12 parte (\$14.874), nos arroja la suma de \$35.699 y si a esa cantidad



le aplicamos el 75%, nos da la suma de \$26.774.25 suma inferior a la reconocida como pensión y si aplicamos el 85% nos da la suma de \$30.344, suma que se aproxima un poco más al valor reconocido por pensión; si se excluyen las 1/12 de primas se observa un valor sumamente inferior al reconocido por pensión.

A folio 8, obra resolución No 1045 de 14 de julio de 1982 donde se acepta la renuncia del señor Luis E Castillo a partir del 23 de julio de 1982, code 74413, asignación \$20.300.oo.

En el mismo orden de ideas, tenemos en cuenta el documento obrante a folio 21, en el cual no se indica nombre alguno, pero sí se hace referencia al Code 74413 que es el mismo del demandante según el documento obrante a folio 6 antes citado. En el documento que se analiza se habla de aumento salariales de acuerdo con Convención Colectiva enero 1-79 se le aumentó a \$7.800, Convención Colectiva aumento 1°-80 \$412.150; Convención Colectiva enero 1° de 1981 (Aumento) (\$15.700); Convención Colectiva, aumento Enero 1-82 \$20.300.oo, suma semejante a la indicada anteriormente como salario. Si tomamos este salario, más las 1/12 parte de primas y otros nos arroja \$35.174 que al aplicarle el 85% nos da \$29.898 suma muy cercana al valor de la pensión (\$28.566.56).

Este documento no está firmado por la parte demandada, pero en su reversa aparece el logo de la empresa demandada y el mismo no fue desconocido por dicha parte.

Si se analiza el hecho catorce del libelo, la parte demandante asevera que los documentos de la historia laboral de EMCALI anexadas a la demanda fueron obtenidos mediante derecho de petición de 28 de junio de 2010, y a la respuesta a dicho hecho fue la siguiente: *“No es un hecho, se trata de la mención de una solicitud elevada a mi representada, a la cual se le ha dado trámite en los términos solicitados”*.

De acuerdo con ese documento que le entregó la demandada al demandante, este si era beneficiario de la convención colectiva e inclusive le está aplicando dicho acuerdo, y algunos de sus datos como el code y el salario están corroborado con otros documentos.

Es pertinente indicar que, la calidad de beneficiario de la convención colectiva no sólo se comprueba con el certificado expedido por el sindicato, con los descuentos sindicales, sino también con cualquier otra prueba donde se demuestre que la



empresa le está aplicando a determinado trabajador la convención colectiva, pues, en materia del trabajo y seguridad social existe libertad probatoria a voces del artículo 61 del CPTSS.

Ahora bien, al ser la pensión convencional y reconocida antes del 17 de octubre de 1985, la misma resulta compatible con la reconocida por el ISS.

La parte demandada formuló entre otras la excepción de prescripción y en ese orden, debe decirse que la pensión se empezó a compartir a partir del mes de junio de 2007, la reclamación administrativa no aparece la fecha de presentación, empero obra respuesta a misma el 15 de octubre de 2009 (folios 31 y 94), con efectos de interrumpir la prescripción, teniendo para demandar hasta el 15 de octubre de 2012 y la demanda fue impetrada el 19 de septiembre de 2013. Así las cosas, al no presentarse la demanda en forma oportuna se encuentran prescritas las diferencias anteriores al 19 de septiembre de 2010.

Es preciso acotar que, el señor LUIS EDUARDO CASTILLO falleció el 12 de febrero de 2014, tal como consta en el Registro Civil de Defunción que milita a folio 101 del cuaderno de primera instancia, operando la sucesión procesal.

En ese orden de ideas, el retroactivo equivalente a las diferencias pensionales generadas entre el 19 de septiembre de 2010 al 12 de febrero de 2014, por lo que se condena, deberán ser en favor de la masa sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo.

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *De acuerdo con sentencia SL3130-2020 de la SL CSJ los intereses moratorios proceden tanto por la falta de pago total de mesadas como por*



falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

- d. *De acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, en especial, SU 065 de 2018 y C-601 de 2000 los intereses moratorios proceden respecto a todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993, convencionales, voluntarias o legales.*

En cuanto a los intereses moratorios los mismos se generan a partir del 19 de octubre de 2010 hasta que se verifique el pago.

En mérito de lo expuesto, La Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia consultada No 060 emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada EMCALI EICE ESP, salvo la de prescripción la que se **DECLARA** probada en forma parcial respecto a las diferencias pensionales anteriores al 19 de septiembre de 2010.

Segundo: DECLARAR que la pensión de jubilación otorgada por EMCALI EICE ESP en favor del señor LUIS EDUARDO CASTILLO a partir del 23 de julio de 1982 es **compatible** con la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución No 00229 de 23 de enero de 1989.

Tercero: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar con destino a la masa sucesoral del causante Luis Eduardo Castillo, la diferencia pensional entre la pensión de jubilación que le venía cancelando y la pensión completa de jubilación por el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2010 al 12 de febrero de 2014.

Cuarto: CONDENAR al pago de interese moratorios del artículo 141 dela Ley 100 de 1993, a partir del 19 de octubre de 2010 hasta que se verifique el pago y con destino a la masa sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo.

Quinto: Costas en primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP, las cuales serán tasadas por el a quo. Sin costas en consulta.



Sexto: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Séptimo: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Luis Eduardo Castillo
C/ Emcali EICE ESP
Rad. 012-2013-00848-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e565300b926e9de1df4a22702bd054224f53bce3b1a183ba2b24d593966beecd

Documento generado en 21/05/2021 09:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>